

“2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

[REDACTED]
DOMICILIO FISCAL: [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] ESTADO DE SINALOA.

PRESENTE.-

Fecha de Clasificación: 20/04/2017
Unidad Administrativa: Delegación de Profepa en Sinaloa
Folio: 01-23
Fundamento Legal: LFTAIP
Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesus Tesamé Ayendaño
Guerrero, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en Sinaloa.
Fecha de desclasificación:-----
Nombre, Cargo y Rúbrica del Servidor público.
Lic. Beatriz Violeta Meza Leiva, Subdelegado Jurídico de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa en Sinaloa.

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil diecisiete. VISTO para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de la persona moral denominada [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución, y:

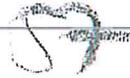
RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número SIIZFIA/033/17-IA, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED] PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES ACUÍCOLAS, RELLENOS O AFECTACIÓN AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACIÓN FORESTAL O ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO ESPECÍFICAMENTE EN LOS TERRENOS TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA GEOGRÁFICA: [REDACTED] MUNICIPIO DE AHOME, ESTADO DE SINALOA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. INGS. RAÚL CERÓN RODRÍGUEZ Y ERICK BALTAZAR VALDEZ TERRAZAS, practicaron dicha visita, levantándose al efecto el Acta de Inspección número IA/031/17, levantada el día veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Que el día cinco de abril de dos mil diecisiete, la persona moral denominada [REDACTED], fue notificada el acuerdo de emplazamiento número I.P.F.A.- 079/2017 IA, de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual se hizo de su conocimiento que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el RESULTANDO inmediato anterior.

CUARTO.- En atención a la notificación descrita con antelación, en fecha siete de abril de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] se allanó en comparecencia personal ante el LIC. ARTURO DUARTE JARAMILLO, Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al procedimiento administrativo instaurado en contra su representada, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de alegatos.



“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Estado de Sinaloa; cuentan con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT. Acto seguido se procede a realizar un recorrido por las instalaciones de la granja acuícola denominada [Redacted] en compañía del visitado así como de los dos testigos de asistencia en donde se observa y se verifico que la granja acuícola cuenta con una superficie total de 327-84-38.752 hectareas la cual se encuentra dentro del siguiente poligono irregular sobre las coordenadas geograficas:

No.	COORDENADAS GEOGRAFICAS.
1	25°42'20.58" LN 109°09'45.41" LW
2	25°42'13.66" LN 109°09'44.48" LW
3	25°42'13.76" LN 109°09'43.45" LW
4	25°42'07.04" LN 109°09'42.54" LW
5	25°42'06.74" LN 109°09'41.88" LW
6	25°42'00.13" LN 109°09'41.00" LW
7	25°41'59.87" LN 109°09'44.14" LW
8	25°41'54.35" LN 109°09'43.39" LW
9	25°41'53.98" LN 109°09'43.63" LW
10	25°41'47.36" LN 109°09'42.51" LW
11	25°41'46.66" LN 109°09'51.06" LW
12	25°41'46.43" LN 109°09'53.93" LW
13	25°41'39.53" LN 109°09'52.70" LW
14	25°41'39.02" LN 109°09'58.79" LW
15	25°41'37.37" LN 109°09'58.37" LW
16	25°41'35.82" LN 109°10'13.30" LW
17	25°41'07.56" LN 109°10'08.60" LW
18	25°40'50.12" LN 109°10'19.64" LW
19	25°40'51.35" LN 109°10'29.35" LW
20	25°40'56.06" LN 109°10'40.50" LW
21	25°41'04.64" LN 109°10'37.46" LW
22	25°41'10.07" LN 109°10'31.03" LW
23	25°41'17.93" LN 109°10'32.38" LW
24	25°41'21.72" LN 109°10'28.93" LW
25	25°41'28.92" LN 109°10'28.70" LW
26	25°41'31.50" LN 109°10'26.87" LW
27	25°41'40.73" LN 109°10'30.78" LW
28	25°41'35.63" LN 109°10'58.88" LW
29	25°41'23.42" LN 109°11'02.42" LW
30	25°41'20.67" LN 109°10'58.27" LW
31	25°41'17.14" LN 109°10'57.37" LW
32	25°41'15.68" LN 109°11'00.32" LW
33	25°41'15.03" LN 109°11'02.87" LW
34	25°41'25.08" LN 109°11'05.52" LW
35	25°41'33.68" LN 109°11'09.62" LW
36	25°41'42.62" LN 109°11'14.87" LW
37	25°41'47.61" LN 109°11'17.04" LW
38	25°41'48.57" LN 109°11'17.13" LW
39	25°41'49.45" LN 109°11'16.70" LW
40	25°41'53.69" LN 109°11'12.45" LW
41	25°41'54.15" LN 109°11'11.94" LW
42	25°41'54.55" LN 109°11'11.30" LW
43	25°41'55.10" LN 109°11'10.11" LW
44	25°41'55.29" LN 109°11'09.38" LW
45	25°41'55.43" LN 109°11'08.72" LW
46	25°41'58.70" LN 109°10'51.23" LW
47	25°41'59.26" LN 109°10'48.94" LW
48	25°42'00.15" LN 109°10'47.13" LW
49	25°42'02.11" LN 109°10'43.96" LW
50	25°42'05.15" LN 109°10'39.17" LW
51	25°42'08.64" LN 109°10'38.18" LW
52	25°42'08.44" LN 109°10'37.96" LW
53	25°42'08.40" LN 109°10'29.00" LW
54	25°42'08.68" LN 109°10'17.72" LW
55	25°42'12.15" LN 109°10'17.90" LW
56	25°42'17.92" LN 109°10'18.22" LW

observando al momento de la presente visita de inspección dentro de este poligono irregular que dicha granja acuícola inspeccionada cuenta con un canal de llamada de 446 metros de longitud por 15 metros de ancho el cual se abastece de agua estuarina de un estero denominado "Buena Ventura", así mismo se observa que cuenta con un carcamo de bombeo el cual se encuentra ubicado en la coordenada geografica: 25°41'25.4"LN y 109°11'04.9"LW contando con una medida de 15.30 metros de largo por 18.10 metros de ancho, estando este carcamo de bombeo construido y elaborado a base concreto armado en piso sin techo, en dicho carcamo de bombeo se encuentran empotrados (instalados) 5 motores marca cummins de combustion interna tipo Diesel de 350 HP (caballos de fuerza) con líneas y valvulas de alimentación de combustible tipo Diesel proveniente de un tanque de acero con capacidad de 5,000 litros, así mismo cada motor cuenta con sus respectivas bombas 40" pulgadas, en donde no se observan en esta area derrames de aceites o contaminación al suelo o cuerpos de agua por residuos peligrosos (aceites) ya que en el area donde se ubican los motores dentro del carcamo de bombeo se encuentra delimitado por una dala perimetral de concreto con una altura de 15 cm para contener derrames.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. Núm: PFFPA/31.3/2C.27.5/00027-17
Resolución No. PFFPA31.3/2C27.5/00027-17-132

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

“2017. Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Esta granja acuicola cuenta con un reservorio de 5,544 metros de longitud por 21 metros de ancho, el cual abastece de agua a 51 estanques, contando 51 compuertas de entrada sencillas alimentadoras de agua y 51 compuertas de salida sencillas de cosecha o de descarga de agua, contando con una medida cada una las compuertas de entrada y de salida de agua de 1.20 metros de ancho por 12 metros de largo con una altura de 90 centímetros, estando dichas compuertas de entrada y salida de agua elaboradas a base de concreto armado y varilla, observando que dichos estanques cuentan con bordos perimetrales y divisorios bien elaborados con taludes de 5:4 y coronas de 8 metros, esta granja acuicola cuenta con una superficie de espejo de agua de 223.6 hectareas observando que dicha área es totalmente aprovechada para las actividades propias para el cultivo de camarón, así mismo se observa durante el recorrido por la granja que existe una variedad de construcciones elaboradas a base de block, varilla y concreto armado siendo estas las siguientes:

Existe un area de raceways de 40 metros de ancho por 56.20 metros de largo, contando con 8 modulos contruidos a base de estructura metalica y plastico aulado tipo invernadero en forma de media luna, con piso de concreto y paredes de block.

Construccion elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado contando con una medida de 14 metros de largo por 5 metros de ancho, la cual funciona como area de usos multiples.

Construccion elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado contando con una medida de 8 metros de largo por 4.50 metros de ancho, en cuyo interior se encontro la instalacion de 2 plantas electricas una de 100 kilowatts y la otra de 80 kilowatts, funcionando esta construccion como area de planta electrica para las bombas y area de raceways.

Construccion elaborada a base de block y piso de concreto con techo de estructura metalica y malla sombra, contando con una medida de 14 metros de largo por 5 metros de ancho, funcionando como area de filtros para los raceways.

Construccion de dos plantas construida a base de block, pisos y techos de concreto armado, contando con una medida de 8.50 metros de largo por 8.50 metros de ancho funcionando como area de usos multiples.

Existe así mismo a una distancia de 25 metros del cárcamo de bombeo específicamente dentro del reservorio 2 areas de excludidores con 9 filtros cada area, contando con una medida de 3.80 metros de ancho por 25 metros de largo cada una, estando las dos areas de excludidores construidas a base de concreto armado.

Esta granja acuicola tambien cuenta con un dren de descarga perimetral de 9,000 metros de largo por 10 metros de ancho, descargando al estero denominado "El Esteron", haciendo mención que dicha granja se encuentra construida en su totalidad, contando con una superficie construida de 327-84-38.752 hectareas

Esta granja acuicola colinda al norte con terrenos de zona federal y playon pertenecientes al Ejido Felipe Angeles No.2, al Sur con playon y estero con vegetacion de manglar a una distancia de 600 metros, al Este con terrenos de zona federal y playon pertenecientes al Ejido Plan de Guadalupe y al Oeste con estero denominado "El Esteron" y zona de manglar a una distancia de entre 20 a 40 metros en diferentes partes.

Acto seguido se procede a solicitarle al visitado nos presente la autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT a lo que manifestó de viva voz no contar con dicha autorización.

Derivado de la circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección trascrita con antelación, se desprende que la persona moral denominada [REDACTED] se encuentra ocupando una superficie total construida de 327-84-38.752 hectáreas, donde existen las siguientes obras: un canal de llamada de 446 metros de largo por 15 metros de ancho, el cual se abastece de agua estuarina del estero denominado "Buena Ventura"; un cárcamo de bombeo, ubicado en las coordenadas geográficas 25°41'25.4" LN y 109°11'04.9" LW, elaborado a base de concreto armado en piso y sin techo, en donde se encuentran empotrados 05 motores de combustión interna tipo Diesel de 350 HP, alimentados con un tanque de acero con capacidad de 5,000 litros, contando cada motor con sus respectivas bombas de succión de 40", mismos que se encuentran delimitados por una dala o muro perimetral de concreto con una altura de 15 cm para contener posibles derrames de aceites o hidrocarburos; un reservorio de 5,544 metros de longitud por 21 metros de ancho, el cual abastece de agua a los 51 estanques de diferentes superficies, contando con 51 compuertas sencillas alimentadoras de agua con una medida de 1.20 metros de ancho por 12 metros de largo con una altura de 90 cm, estando dichas compuertas elaboradas a base de concreto armado y varilla, observándose que dichos estanques cuentan con bordos perimetrales y divisorios bien elaborados con taludes de 5:4 y coronas de 8 metros, que suman un aproximado de 223.6 hectáreas de espejo de agua, observándose que dicha área es aprovechado totalmente para el cultivo de camarón; un área de raceways de 40 metros de ancho por 56.20 metros de largo, contando con 8 módulos contruidos a base de estructura metalica y plástico aulado tipo

""2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos""

invernadero en forma de media luna, con piso de concreto y paredes de block; una construcción (planta eléctrica para bombas) elaborada a base de block, piso y techo armado con una medida de 14 metros de largo por 4.5 metros de ancho, en cuyo interior se encuentra la instalación de 2 plantas eléctricas, una de 100 kilowatts y la otra de 80 kilowatts; un área de filtros para los raceways, elaborada a base de block y piso de concreto con techo de estructura metálica y malla sombra, con una medida de 14 metros de largo por 5 metros de ancho; área de usos múltiples, consistente en una construcción de dos plantas elaborada a base block, pisos y techos de concreto armado, de una medida de 8.50 metros de largo por 8.0 metros de ancho; dos áreas de excluidores, ubicadas a una distancia de 25 metros del cárcamo de bombeo (específicamente en el reservorio 2), elaboradas a base de concreto armado, con una medida de 25 metros de larga cada una; un dren de descarga perimetral de 9,000 metros de largo por 10 metros de ancho, descargando al estero denominado "El Esterón". Esta granja colinda al Norte con terrenos de zona federal y playón pertenecientes al Ejido Felipe Ángeles No. 2, al Sur con Playón y estero con vegetación de manglar a una distancia de 600 metros, al Este con terrenos de zona federal y playón pertenecientes al Ejido Plan de Guadalupe y al Oeste con estero denominado "El Esterón" y zona de manglar a una distancia de entre 20 a 40 metros en diferentes partes.

El Polígono irregular de 327-84-38.752 hectáreas está conformado por las siguientes coordenadas geográficas:

No.	COORDENADAS GEOGRAFICAS.
1	25°42'20.58" LN 109°09'45.41" LW
2	25°42'13.66" LN 109°09'44.48" LW
3	25°42'13.76" LN 109°09'43.45" LW
4	25°42'07.04" LN 109°09'42.54" LW
5	25°42'06.74" LN 109°09'41.88" LW
6	25°42'00.13" LN 109°09'41.00" LW
7	25°41'59.87" LN 109°09'44.14" LW
8	25°41'54.35" LN 109°09'43.39" LW
9	25°41'53.98" LN 109°09'43.63" LW
10	25°41'47.36" LN 109°09'42.51" LW
11	25°41'46.66" LN 109°09'51.06" LW
12	25°41'46.43" LN 109°09'53.93" LW
13	25°41'39.53" LN 109°09'52.70" LW
14	25°41'39.02" LN 109°09'58.79" LW
15	25°41'37.37" LN 109°09'58.37" LW
16	25°41'35.82" LN 109°10'13.30" LW
17	25°41'07.56" LN 109°10'08.60" LW
18	25°40'50.12" LN 109°10'19.64" LW
19	25°40'51.35" LN 109°10'29.35" LW
20	25°40'56.06" LN 109°10'40.50" LW
21	25°41'04.64" LN 109°10'37.46" LW
22	25°41'10.07" LN 109°10'31.03" LW
23	25°41'17.93" LN 109°10'32.38" LW
24	25°41'21.72" LN 109°10'28.93" LW
25	25°41'28.92" LN 109°10'28.70" LW
26	25°41'31.50" LN 109°10'26.87" LW
27	25°41'40.73" LN 109°10'30.78" LW
28	25°41'35.63" LN 109°10'58.88" LW
29	25°41'23.42" LN 109°11'02.42" LW
30	25°41'20.67" LN 109°10'58.27" LW
31	25°41'17.14" LN 109°10'57.37" LW
32	25°41'15.68" LN 109°11'00.32" LW
33	25°41'15.03" LN 109°11'02.87" LW
34	25°41'25.08" LN 109°11'05.52" LW
35	25°41'33.68" LN 109°11'09.62" LW
36	25°41'42.62" LN 109°11'14.87" LW
37	25°41'47.61" LN 109°11'17.04" LW

[Handwritten signature]

Multa \$51,568.40 (SOCH: OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS
SESENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.)
Módulo correspondiente: SI
Credito de: (cantidad: NO)

60



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [Redacted]
Exp. Admvo. Núm: PFFPA/31.3/2C.27.5/00027-17
Resolución No. PFFPA31.3/2C.27.5/00027-17-132



“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

38	25°41'48.57" LN 109°11'17.13" LW
39	25°41'49.45" LN 109°11'16.70" LW
40	25°41'53.69" LN 109°11'12.45" LW
41	25°41'54.15" LN 109°11'11.94" LW
42	25°41'54.55" LN 109°11'11.30" LW
43	25°41'55.10" LN 109°11'10.11" LW
44	25°41'55.29" LN 109°11'09.38" LW
45	25°41'55.43" LN 109°11'08.72" LW
46	25°41'58.70" LN 109°10'51.23" LW
47	25°41'59.26" LN 109°10'48.94" LW
48	25°42'00.15" LN 109°10'47.13" LW
49	25°42'02.11" LN 109°10'43.96" LW
50	25°42'05.15" LN 109°10'39.17" LW
51	25°42'06.64" LN 109°10'38.18" LW
52	25°42'08.44" LN 109°10'37.96" LW
53	25°42'08.40" LN 109°10'29.00" LW
54	25°42'08.68" LN 109°10'17.72" LW
55	25°42'12.15" LN 109°10'17.90" LW
56	25°42'17.92" LN 109°10'18.22" LW

Todo lo anterior, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1.- Presuntas infracciones previstas en el artículo 28, fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; atribuibles a la persona moral denominada [Redacted] Numerales que a la letra disponen:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:



61

"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

I. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal;

(Énfasis agregado por la autoridad)

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número IA/031/17, levantada el día veintidós de marzo de dos mil diecisiete, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Obra agregado en autos del presente expediente, escrito recibido por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa el día treinta de octubre de dos mil quince, a través del cual el C. Carlos Ramón Corrales Vega, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED], solicita se realice visita de inspección en materia de impacto ambiental a la granja acuícola localizada específicamente tomando como referencia la coordenada geografica: 25° 41' 25.56" LN y 109° 11' 05.80" LW, estero Buena Ventura, Bahía de Santa María, poblado Bachomobampo, Sindicatura Ejido Mochis, Ahome, Sinaloa, lo anterior en apego al "Programa para el Cumplimiento a la Normatividad en el Sector Acuícola de Sinaloa", a fin de regularizar la situación de la referida granja ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha manifestación acorde al numeral 199, fracción I, del código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene como confesión expresa y en consecuencia se le da valor probatorio pleno, a efecto de tener por acreditado que el presente procedimiento de inspección, inicio a petición de parte, derivado que la inspeccionada no cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer la sanción administrativa que corresponda en la presente resolución.

Así mismo, mediante comparecencia personal realizada ante esta Delegación los días siete y once de abril de dos mil diecisiete, el C. Carlos Ramón Corrales Vega, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] se allanó al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento. Manifestaciones contenidas en dichos ocursos que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte del C. Carlos Ramón Corrales Vega, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED], **implica una aceptación y reconocimiento de la irregularidad asentada en el Acta de Inspección número IA/031/17, levantada el día veintidós de abril de dos mil diecisiete, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales**

7



se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo manifestado por el C. Carlos Ramón Corrales Vega, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la visitada con las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo respectivo, no subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente asentada en el Acta de Inspección número IA/031/17, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, y por la que se le determino instaurar el procedimiento administrativo relativo, toda vez que la persona moral denominada [REDACTED] se encuentra ocupando una superficie total construida de 327-84-38.752 hectáreas, donde existen las siguientes obras: un canal de llamada de 446 metros de largo por 15 metros de ancho, el cual se abastece de agua estuarina del estero denominado “Buena Ventura”; un cárcamo de bombeo, ubicado en las coordenadas geográficas 25°41'25.4" LN y 109°11'04.9" LW, elaborado a base de concreto armado en piso y sin techo, en donde se encuentran empotrados 05 motores de combustión interna tipo Diesel de 350 HP, alimentados con un tanque de acero con capacidad de 5,000 litros, contando cada motor con sus respectivas bombas de succión de 40", mismos que se encuentran delimitados por una dala o muro perimetral de concreto con una altura de 15 cm para contener posibles derrames de aceites o hidrocarburos; un reservorio de 5,544 metros de longitud por 21 metros de ancho, el cual abastece de agua a los 51 estanques de diferentes superficies, contando con 51 compuertas sencillas alimentadoras de agua con una medida de 1.20 metros de ancho por 12 metros de largo con una altura de 90 cm, estando dichas compuertas elaboradas a base de concreto armado y varilla, observándose que dichos estanques cuentan con bordos perimetrales y divisorios bien elaborados con taludes de 5:4 y coronas de 8 metros, que suman un aproximado de 223.6 hectáreas de espejo de agua, observándose que dicha área es aprovechado totalmente para el cultivo de camarón; un área de raceways de 40 metros de ancho por 56.20 metros de largo, contando con 8 módulos construidos a base de estructura metálica y plástico



""2017. Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos""

ahulado tipo invernadero en forma de media luna, con piso de concreto y paredes de block; una construcción (planta eléctrica para bombas) elaborada a base de block, piso y techo armado con una medida de 14 metros de largo por 4.5 metros de ancho, en cuyo interior se encuentra la instalación de 2 plantas eléctricas, una de 100 kilowatts y la otra de 80 kilowatts; un área de filtros para los raceways, elaborada a base de block y piso de concreto con techo de estructura metálica y malla sombra, con una medida de 14 metros de largo por 5 metros de ancho; área de usos múltiples, consistente en una construcción de dos plantas elaborada a base block, pisos y techos de concreto armado, de una medida de 8.50 metros de largo por 8.0 metros de ancho; dos áreas de excludores, ubicadas a una distancia de 25 metros del cárcamo de bombeo (específicamente en el reservorio 2), elaboradas a base de concreto armado, con una medida de 25 metros de larga cada una; un dren de descarga perimetral de 9,000 metros de largo por 10 metros de ancho, descargando al estero denominado "El Esterón". Esta granja colinda al Norte con terrenos de zona federal y playón pertenecientes al Ejido Felipe Ángeles No. 2, al Sur con Playón y estero con vegetación de manglar a una distancia de 600 metros, al Este con terrenos de zona federal y playón pertenecientes al Ejido Plan de Guadalupe y al Oeste con estero denominado "El Esterón" y zona de manglar a una distancia de entre 20 a 40 metros en diferentes partes.

El Polígono irregular de 327-84-38.752 hectáreas está conformado por las siguientes coordenadas geográficas:

No.	COORDENADAS GEOGRAFICAS.
1	25°42'20.58" LN 109°09'45.41" LW
2	25°42'13.66" LN 109°09'44.48" LW
3	25°42'13.76" LN 109°09'43.45" LW
4	25°42'07.04" LN 109°09'42.54" LW
5	25°42'06.74" LN 109°09'41.88" LW
6	25°42'00.13" LN 109°09'41.00" LW
7	25°41'59.87" LN 109°09'44.14" LW
8	25°41'54.35" LN 109°09'43.39" LW
9	25°41'53.98" LN 109°09'43.63" LW
10	25°41'47.36" LN 109°09'42.51" LW
11	25°41'46.66" LN 109°09'51.06" LW
12	25°41'46.43" LN 109°09'53.93" LW
13	25°41'39.53" LN 109°09'52.70" LW
14	25°41'39.02" LN 109°09'58.79" LW
15	25°41'37.37" LN 109°09'58.37" LW
16	25°41'35.82" LN 109°10'13.30" LW
17	25°41'07.56" LN 109°10'08.60" LW
18	25°40'50.12" LN 109°10'19.64" LW
19	25°40'51.35" LN 109°10'29.35" LW
20	25°40'56.06" LN 109°10'40.50" LW
21	25°41'04.64" LN 109°10'37.46" LW
22	25°41'10.07" LN 109°10'31.03" LW
23	25°41'17.93" LN 109°10'32.38" LW
24	25°41'21.72" LN 109°10'28.93" LW
25	25°41'28.92" LN 109°10'28.70" LW
26	25°41'31.50" LN 109°10'26.87" LW
27	25°41'40.73" LN 109°10'30.78" LW
28	25°41'35.63" LN 109°10'58.88" LW
29	25°41'23.42" LN 109°11'02.42" LW
30	25°41'20.67" LN 109°10'58.27" LW
31	25°41'17.14" LN 109°10'57.37" LW
32	25°41'15.68" LN 109°11'00.32" LW
33	25°41'15.03" LN 109°11'02.87" LW
34	25°41'25.08" LN 109°11'05.52" LW
35	25°41'33.68" LN 109°11'09.62" LW
36	25°41'42.62" LN 109°11'14.87" LW
37	25°41'47.61" LN 109°11'17.04" LW

[Handwritten signature]

Multa: \$7,548.40 (SOB: OCHENTA Y SIETE MIL QUIHIENTOS
SESENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)
Medidas correctivas: SI
Fecha de actualización: 11/3

64



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. Núm: PFFA/31.3/2C.27.5/00027-17
Resolución No. PFFA31.3/2C.27.5/00027-17-132



“2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

38	25°41'48.67" LN 109°11'17.13" LW
39	25°41'49.45" LN 109°11'16.70" LW
40	25°41'53.69" LN 109°11'12.45" LW
41	25°41'54.15" LN 109°11'11.94" LW
42	25°41'54.55" LN 109°11'11.30" LW
43	25°41'55.10" LN 109°11'10.11" LW
44	25°41'55.29" LN 109°11'09.38" LW
45	25°41'55.43" LN 109°11'08.72" LW
46	25°41'58.70" LN 109°10'51.23" LW
47	25°41'59.26" LN 109°10'48.94" LW
48	25°42'00.15" LN 109°10'47.13" LW
49	25°42'02.11" LN 109°10'43.96" LW
50	25°42'05.15" LN 109°10'39.17" LW
51	25°42'06.64" LN 109°10'38.18" LW
52	25°42'08.44" LN 109°10'37.96" LW
53	25°42'08.40" LN 109°10'29.00" LW
54	25°42'08.68" LN 109°10'17.72" LW
55	25°42'12.15" LN 109°10'17.90" LW
56	25°42'17.92" LN 109°10'18.22" LW

Todo ello sin contar con la Autorización respectiva, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implica infracción a lo establecido en el artículo 28 fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5° Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(...)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional



MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007

Tomo: XXV,

Página: 1665.

Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta

66

SEMARNAT
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. Núm: PFFPA/31.3/2C.27.5/00027-17
Resolución No. PFFPA31.3/2C.27.5/00027-17-132

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

“2017. Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó a la persona moral denominada [REDACTED], no fueron desvirtuados ni subsanados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la persona moral denominada [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los CONSIDERANDOS que anteceden, la persona moral denominada [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el artículo 28 fracción X y XII, de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con el numeral 5° Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en **Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad en **Materia de Evaluación de Impacto Ambiental** vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículo 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios:

- **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.**- No se generan daños a la salud pública.
- **La generación de desequilibrios ecológicos.**- Con estas obras y actividades se afectó la estructura natural del humedal, toda vez que fue eliminada una gran porción del hábitat de especies de la flora y fauna silvestres y acuáticas del lugar, compactando el suelo y alterando el drenaje natural y patrón de infiltración del agua pluvial.
- **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).**- No se rebasaron los límites de ninguna norma oficial mexicana aplicable.
- **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.**- Con la realización ilícita de las obras y actividades motivo del presente procedimiento, sin haber obtenido previamente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como se desprende en el Acta de Inspección número IA/031/17, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, no permitió a la referida Secretaría determinar las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y actividades detectadas en el sitio inspeccionado se desarrollaran sin generar una afectación al ecosistema, por lo que al no instrumentarse medidas de prevención y mitigación, se ocasionó la alteración de las condiciones o variables hidrodinámicas prevalecientes en ecosistema costero y zona de humedales, lo que conlleva a la generación de daños graves al ecosistema al afectar directamente el hábitat de los organismos de flora y fauna presentes en él. En tal virtud, esta autoridad determina como **GRAVES** las infracciones cometidas por la persona moral denominada [REDACTED]

Asimismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

B).- Las condiciones económicas del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral denominada [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el RESULTANDO TERCERO de esta resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la inspeccionada no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las sus condiciones económicas asentadas en el Acta de Inspección de mérito, por lo tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas a partir de las constancias que obran en autos, en particular de la Escritura Pública número 16, 853, volumen LIX, libro I, de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que contiene el Acta Constitutiva de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada denominada [REDACTED] pasada ante la fe del Notario Público número 153, Lic. Sergio Armenta Sarmiento, en cuyo contenido se estableció que el capital o aportación social por la cantidad de \$100,000.00 y que tiene por objeto, entre otras las siguientes:

- 1.- El comercio, la industria y la acuacultura en general,...
- 2.- La producción, exportación de todo tipo de productos relacionados y derivados de granjas acuícolas, de mar, agricultura e industria.

58



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00027-17
Resolución No. PFPA31.3/2C.27.5/00027-17-132



“2017. Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

- 3.- La importación, exportación, comercialización, distribución de maquinaria y equipo relacionado con la construcción de granjas acuícolas, acuicultura, agricultura e industria.
- 4.- Transportación de cualquier clase de productos relacionados con la industria, acuicultura, agricultura y del mar.
- 5.- La celebración de contratos de asociación...
- 6.- La prestación de servicios de toda clase...
- 7.- La compra, venta, arrendamiento, hipoteca, prenda, comodato o la posesión bajo cualquier título de bienes...
- 8.- El establecimiento y operación de las instalaciones...
- 9.- La contratación y el otorgamiento de créditos...
- 10.- [...]

Bajo la lógica planteada, se indica que lo razonado anteriormente demuestra el fin de lucro que persigue la persona moral denominada [REDACTED] videnciando que el desarrollo de su actividad involucra una importante inversión económica, lo que constituye un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, determinándose que su capacidad económica es óptima y suficiente para poder solventar la multa a la cual se hace acreedora.

Y si aunado a lo expuesto, la persona moral denominada [REDACTED] no hizo llegar elementos probatorios que den claridad respecto a su solvencia económica, las circunstancias anteriormente expuestas son las únicas que conoce esta autoridad para establecer los elementos necesarios que concluyen que cuenta con las condiciones económicas suficientes para solventar la sanción económica impuesta por esta Delegación Federal.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona moral denominada [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar, en su caso, el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza, mismas que se describieron con antelación.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son óptimas y suficientes para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia: Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que no es reincidente.

“2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción: Consiste en que la inspeccionada intentó evadir la normatividad ambiental y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en la misma a efecto de obtener un beneficio directo debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del Acta de Inspección que le fue levantada, adicionalmente el beneficio directamente obtenido por la inspeccionada consistió en la falta de erogación monetaria al evadir el gasto para la obtención de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental requerida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para construir y operar el proyecto acuícola en cuestión.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la persona moral denominada [REDACTED] implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables; con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los CONSIDERANDOS II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º, Inciso R), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procédase a imponer a la persona moral denominada CRUSTATEC, S.P.R. DE R.I. una multa de \$43,784.20 (SON: CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 580 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2017 (dos mil diecisiete) corresponde a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir

70

SEMARNAT
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. Núm: PFFPA/31.3/2C.27.5/00027-17
Resolución No. PFFPA31.3/2C.27.5/00027-17-132

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

“2017. Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28, fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º, inciso U), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procedase a imponer a la persona moral denominada [REDACTED] una multa de \$43,784.20 (SON: CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 580 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2017 (dos mil diecisiete) corresponde a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

En ese sentido, tenemos que para la individualización de las sanciones antes impuestas esta autoridad observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como fue expuesto en Considerando VI de la presente resolución:

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS

“2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

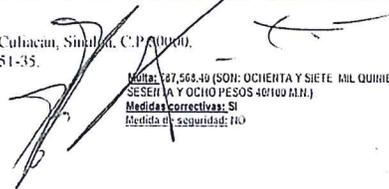
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

VIII- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar las infracciones cometidas, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] llevar a cabo las siguientes medidas técnicas correctivas, en los plazos que en las mismas se señalan:

1.- No podrá realizar ningún tipo de obras y actividades dentro del terreno localizado específicamente tomando como referencia la coordenada geográfica: 25° 41' 25.56" LN y 109° 11' 05.80" LW, estero Buena Ventura, Bahía de Santa María, poblado Bachomobampo, Sindicatura Ejido Mochis, Ahome, Sinaloa, lo anterior sin antes acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgará un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a



72



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. Núm: PFP/31.3/2C.27.5/00027-17
Resolución No. PFP/31.3/2C.27.5/00027-17-132



""2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos""

petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, consistente en una granja acuícola conformada por superficie total construida de 327-84-38.752 hectáreas, donde existen las siguientes obras: un canal de llamada de 446 metros de largo por 15 metros de ancho, el cual se abastece de agua estuarina del estero denominado "Buena Ventura"; un cárcamo de bombeo, ubicado en las coordenadas geográficas 25°41'25.4" LN y 109°11'04.9" LW, elaborado a base de concreto armado en piso y sin techo, en donde se encuentran empotrados 05 motores de combustión interna tipo Diesel de 350 HP, alimentados con un tanque de acero con capacidad de 5,000 litros, contando cada motor con sus respectivas bombas de succión de 40", mismos que se encuentran delimitados por una dala o muro perimetral de concreto con una altura de 15 cm para contener posibles derrames de aceites o hidrocarburos; un reservorio de 5,544 metros de longitud por 21 metros de ancho, el cual abastece de agua a los 51 estanques de diferentes superficies, contando con 51 compuertas sencillas alimentadoras de agua con una medida de 1.20 metros de ancho por 12 metros de largo con una altura de 90 cm, estando dichas compuertas elaboradas a base de concreto armado y varilla, observándose que dichos estanques cuentan con bordos perimetrales y divisorios bien elaborados con taludes de 5:4 y coronas de 8 metros, que suman un aproximado de 223.6 hectáreas de espejo de agua, observándose que dicha área



“2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

es aprovechado totalmente para el cultivo de camarón; un área de raceways de 40 metros de ancho por 56.20 metros de largo, contando con 8 módulos construidos a base de estructura metálica y plástico ahulado tipo invernadero en forma de media luna, con piso de concreto y paredes de block; una construcción (planta eléctrica para bombas) elaborada a base de block, piso y techo armado con una medida de 14 metros de largo por 4.5 metros de ancho, en cuyo interior se encuentra la instalación de 2 plantas eléctricas, una de 100 kilowatts y la otra de 80 kilowatts; un área de filtros para los raceways, elaborada a base de block y piso de concreto con techo de estructura metálica y malla sombra, con una medida de 14 metros de largo por 5 metros de ancho; área de usos múltiples, consistente en una construcción de dos plantas elaborada a base block, pisos y techos de concreto armado, de una medida de 8.50 metros de largo por 8.0 metros de ancho; dos áreas de excludores, ubicadas a una distancia de 25 metros del cárcamo de bombeo (específicamente en el reservorio 2), elaboradas a base de concreto armado, con una medida de 25 metros de larga cada una; un dren de descarga perimetral de 9,000 metros de largo por 10 metros de ancho, descargando al estero denominado “El Esterón”. Esta granja colinda al Norte con terrenos de zona federal y playón pertenecientes al Ejido Felipe Ángeles No. 2, al Sur con Playón y estero con vegetación de manglar a una distancia de 600 metros, al Este con terrenos de zona federal y playón pertenecientes al Ejido Plan de Guadalupe y al Oeste con estero denominado “El Esterón” y zona de manglar a una distancia de entre 20 a 40 metros en diferentes partes.

El Polígono irregular de 327-84-38.752 hectáreas está conformado por las siguientes coordenadas geográficas:

No.	COORDENADAS GEOGRAFICAS.
1	25°42'20.58" LN 109°09'45.41" LW
2	25°42'13.66" LN 109°09'44.48" LW
3	25°42'13.76" LN 109°09'43.45" LW
4	25°42'07.04" LN 109°09'42.54" LW
5	25°42'06.74" LN 109°09'41.88" LW
6	25°42'00.13" LN 109°09'41.00" LW
7	25°41'59.87" LN 109°09'44.14" LW
8	25°41'54.35" LN 109°09'43.39" LW
9	25°41'53.98" LN 109°09'43.63" LW
10	25°41'47.36" LN 109°09'42.51" LW
11	25°41'46.66" LN 109°09'51.06" LW
12	25°41'46.43" LN 109°09'53.93" LW
13	25°41'39.53" LN 109°09'52.70" LW
14	25°41'39.02" LN 109°09'58.79" LW
15	25°41'37.37" LN 109°09'58.37" LW
16	25°41'35.82" LN 109°10'13.30" LW
17	25°41'07.56" LN 109°10'08.60" LW
18	25°40'50.12" LN 109°10'19.64" LW
19	25°40'51.35" LN 109°10'29.35" LW
20	25°40'56.06" LN 109°10'40.50" LW
21	25°41'04.64" LN 109°10'37.46" LW
22	25°41'10.07" LN 109°10'31.03" LW
23	25°41'17.93" LN 109°10'32.38" LW
24	25°41'21.72" LN 109°10'28.93" LW
25	25°41'28.92" LN 109°10'28.70" LW
26	25°41'31.50" LN 109°10'26.87" LW
27	25°41'40.73" LN 109°10'30.78" LW
28	25°41'35.63" LN 109°10'58.88" LW
29	25°41'23.42" LN 109°11'02.42" LW
30	25°41'20.67" LN 109°10'58.27" LW
31	25°41'17.14" LN 109°10'57.37" LW
32	25°41'15.68" LN 109°11'00.32" LW
33	25°41'15.03" LN 109°11'02.87" LW
34	25°41'25.08" LN 109°11'05.52" LW
35	25°41'33.68" LN 109°11'09.62" LW
36	25°41'42.62" LN 109°11'14.87" LW
37	25°41'47.61" LN 109°11'17.04" LW

74



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [Redacted]
Exp. Admvo. Núm: PFFPA/31.3/2C.27.5/00027-17
Resolución No. PFFPA31.3/2C27.5/00027-17-132



“2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

38	25°41'48.57" LN 109°11'17.13" LW
39	25°41'49.45" LN 109°11'16.70" LW
40	25°41'53.69" LN 109°11'12.45" LW
41	25°41'54.15" LN 109°11'11.94" LW
42	25°41'54.55" LN 109°11'11.30" LW
43	25°41'55.10" LN 109°11'10.11" LW
44	25°41'55.29" LN 109°11'09.38" LW
45	25°41'55.43" LN 109°11'08.72" LW
46	25°41'58.70" LN 109°10'51.23" LW
47	25°41'59.26" LN 109°10'48.94" LW
48	25°42'00.15" LN 109°10'47.13" LW
49	25°42'02.11" LN 109°10'43.96" LW
50	25°42'05.15" LN 109°10'39.17" LW
51	25°42'06.64" LN 109°10'38.18" LW
52	25°42'08.44" LN 109°10'37.96" LW
53	25°42'08.40" LN 109°10'29.00" LW
54	25°42'08.68" LN 109°10'17.72" LW
55	25°42'12.15" LN 109°10'17.90" LW
56	25°42'17.92" LN 109°10'18.22" LW

Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorga un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad. Lo anterior, con base en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de evaluación de impacto ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo que requerirán someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

4.- En caso de que la persona moral denominada [Redacted] no acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georreferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

“2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

5.- Así mismo, se le percibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los CONSIDERANDOS que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa procede en definitiva a resolver, y:

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28, fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º, inciso R), fracción I e inciso U), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; con fundamento en el artículo 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la persona moral denominada [REDACTED] una multa de \$87,568.40 (SON: OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 1,160 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2017 (dos mil diecisiete) corresponde a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas infracciones puede ser

76

SEMARNAT
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. Núm: PFFPA/31.3/2C.27.5/00027-17
Resolución No. PFFPA31.3/2C27.5/00027-17-132

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

“2017. Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, se sirva comunicarlo a esta Delegación; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente Ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: *“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley”*.

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la persona moral denominada [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VIII** de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.



“2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

QUINTO.- Se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona moral denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 horas.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en domicilio citado en el punto inmediato anterior.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada [REDACTED] en su domicilio fiscal el ubicado en:

[REDACTED] ESTADO DE SINALOA, original con firma autógrafa de la presente resolución.

----- C Ú M P L A S E -----

Así lo resuelve y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO

L'JTAGIL'BVMLL'ADJ

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SINALOA